

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la <i>Litis</i> . ....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
QUINTO. De la versión pública.....	27
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00224/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*“solicito por esta vía saimex el expediente laboral de cada uno de los comisionados de 2012 a 2016.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, El SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud, que en su parte conducente señala lo siguiente:

**Infoem**

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
OFICIO NO. INFOEM/DAF/0292/2016  
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 11 DE JULIO DEL 2016

LIC. ALFREDO BURGOS COHL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

De conformidad con los artículos 1, primer párrafo, 2, fracciones I y II, 4, primer párrafo, 12, primer párrafo, 13, 14, 15, 16, 24, fracción XXV segundo párrafo, 86, 140 fracción IV y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00224/IN/OBM/IP/2016, de fecha 04 de julio del año en curso, mediante la cual se requiere: "solicito por esta vía saimex el expediente laboral de cada uno de los comisionados de 2012 a 2016" (Sic), adjunto encontrará de manera digitalizada los documentos correspondientes a los expedientes laborales de los Comisionados de 2012 a 2016.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que los documentos soportes con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que estos están conformados por diversos datos, tales como: Nombre, número de Cédula Profesional, Clave CURP, Firma, Profesión, Domicilio, Correo Electrónico, Fecha de nacimiento, Edad, Teléfono, Clave de elector, Huella digital, Registro Federal de Contribuyentes, Clave del ISSEMyM, Grado máximo de estudios, Lugar de nacimiento, Nombre de los padres, Nombre de los hijos, Estado Civil, si sabe leer y escribir, Ocupación y Fotografía.

Respuesta enviada mediante los archivos: SOLICITUD 224 EXPEDIENTE COMISIONADOS 1.pdf, RESPUESTA 224-2016 DAF.pdf, Acta 8a Sesión Ext. Comité Transparencia.pdf SOLICITUD 224 EXPEDIENTE COMISIONADOS 2 (1).pdf; documentos que dada su extensión y en obvio de repeticiones innecesarias se omite citar su contenido literal al



Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

6. El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Transparencia presentó Informe Justificado con el objeto de atender los motivos de inconformidad adjuntando los archivos denominados: *INFORME JUSTIFICACION 2558-2016.pdf*, *CÉDULAS EAY.pdf*, *CÉDULAS JRV.pdf*, *CÉDULAS ZMS.pdf*, *CÉDULA JMC.pdf* y *CÉDULA JGLH.pdf*; documentos en los que son visibles la **fotografía y firma** de los actuales comisionados de este órgano garante, toda vez que se cuenta con la autorización expresa de cada uno de ellos, documentales que no se insertan en la presente por ser ya del conocimiento de las partes.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; transcurrido el plazo señalado, el particular no profirió manifestación alguna según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

8. El Comisionado Ponente decretó el **cierre de instrucción** una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la**

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) de agosto al veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Planteamiento de la *Litis*.

10. En términos generales, [REDACTED] se duele en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** atiende parcialmente la solicitud, toda vez, solicitó el expediente laboral de cada uno de los comisionados del periodo comprendido del año 2012 al año 2016 y en la respuesta a la solicitud de información, **EL RECURRENTE** se inconforma por la omisión de datos como la fotografía y firma en las cédulas profesionales de los comisionados; así como, que los documentos que proporciona son ilegibles y además maneja el grado máximo de estudios como confidencial; actualizándose así, la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que de acuerdo al planteamiento de [REDACTED] en la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** atiende parcialmente la solicitud por lo que considera la entrega de información incompleta.

12. Derivado de la interposición del recurso de revisión **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado únicamente envía las cédulas profesionales de los comisionados actuales **JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSE**

Recurso de revisión: 02558/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTINEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.**

13. Por lo que el estudio del presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta y con los documentos enviados en el Informe Justificado satisface plenamente el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED].

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

14. Tomando en consideración que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la respuesta a la solicitud de información del **SUJETO OBLIGADO** y de las consideraciones y precisiones señaladas en el informe justificado.

15. Para efecto de que este Órgano Garante determine si la información enviada por el **SUEJTO OBLIGADO** satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información pública del particular en ineludible precisar que [REDACTED] en la solicitud presentada formuló el siguiente requerimiento:

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Expediente laboral de cada uno de los comisionados del periodo comprendido del año 2012 al año 2016.

16. A su vez para satisfacer la solicitud de acceso a la información EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta enviando la documentación requerida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante los siguientes archivos electrónicos y que de forma general se advierte su contenido:

17. *SOLICITUD 224 EXPEDIENTE COMISIONADOS 1.pdf*; consistente en 62 fojas, que en primer término contiene la leyenda de clasificación total del documento y subsecuentemente los anexos que describen los documentos que forman parte del expediente laboral, el número de fojas con que consta cada uno y de la información contenida, determina cual es confidencial y cual NO confidencial; a así agrega en su versión pública los documentos que integran el expediente laboral de los comisionados.

18. *RESPUESTA 224-2016 DAF.pdf*. Se trata del Oficio Número INFOEM/DAF/0292/2016 de fecha once (11) de julio suscrito y signado por el C.P. JOSE ALBERTO ESPINOSA LASTIRI, Director de Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por medio del cual da respuesta a la solicitud de información registrada con el folio número 00224/INFOEM/IP/2016 y

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

adjunta de manera digitalizada los documentos correspondientes a los expedientes laborales de los comisionados de 2012 a 2016 y en el que solicita se convoque al Comité de Transparencia del Instituto, con la finalidad de clasificar la información confidencial y así dar respuesta a la solicitud de información.

19. *Acta 8a Sesión Ext. Comité Transparencia.pdf*. Este archivo consiste en la imagen digitalizada del acta de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis, registrada con el número ACT/INFOEM/EXT/COMT/8º/2016 y mediante la cual se clasifica la información contenida en los documentos que integran los expedientes laborales de los comisionados para su versión pública.

20. *SOLICITUD 224 EXPEDIENTE COMISIONADOS 2 (1).pdf*; Consta de cincuenta y ocho (58) fojas que contiene las imágenes digitalizadas en versión pública de los documentos que integran los expedientes laborales de los comisionados MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, FEDERICO GUZMAZ TAMAYO, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

21. Documentales que si bien es cierto integran los expedientes laborales de las personas que ejercieron y ejercen el cargo de comisionados durante el periodo comprendido del años dos mil doce (2012) al año dos mil dieciséis (2016); también lo

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

████████████████████  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

es que no satisface el derecho de acceso a la información de ██████████  
██████████ lo que conlleva a que se inconforme en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** atiende parcialmente la solicitud, toda vez, que en las cédulas profesionales omite la **fotografía y firma** de los comisionados; así como, que los documentos que proporciona son ilegibles y además maneja el grado máximo de estudios como confidencial.

22. Por lo que a través del Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** envió los archivos denominados *INFORME JUSTIFICACION 2558-2016.pdf*, *CÉDULAS EAY.pdf*, *CÉDULAS JRV.pdf*, *CÉDULAS ZMS.pdf*, *CÉDULA JMC.pdf* y *CÉDULA JGLH.pdf*, documentos en los que se visualiza claramente la **fotografía y firma** de los comisionados que actualmente integran el Pleno de este Instituto; archivos que en el momento procesal oportuno fueron notificados al **RECURRENTE** y es de precisar, que en el plazo legal concedido y señalado para que manifestara lo que a derecho conviniera, no profirió señalamiento alguno.

23. Es importante advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** previo a enviar las cédulas profesionales como archivos adjuntos en el informe justificado solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto fuera el conducto para requerir el consentimiento de los Comisionados integrantes del Pleno del INFOEM para hacer públicos los datos referentes a la fotografía y firma contenidas en las cédulas profesionales.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

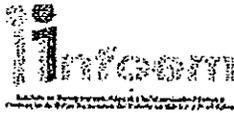
Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Dirección de Administración y Finanzas  
Oficio No. INFOEM/DAF/351/2016.  
Metepéc, Estado de México, a 29 de agosto de 2016.

Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESENTE**

En atención a su oficio con número INFOEM/UT/241/2016 de fecha 26 de agosto del 2016, en el cual se informa la inconformidad por parte del particular que señala: *"de forma ilegítima pretende esconder dicha información de algunos comisionados, en los documentos públicos como cédulas profesionales omite la fotografía y firma de los comisionados, sin ser procedente"* (sic).

Por tal motivo, me permito adjuntarle al presente los documentos solicitados en su versión pública, mismos que contienen la firma y fotografía de manera visible, toda vez que se cuenta con la autorización expresa de cada uno de los Comisionados.

Sin otro particular y esperando dar cumplimiento al requerimiento, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

  
CP José Alberto Espinosa Lastiri  
Director de Administración y Finanzas



24. Derivado de lo anteriormente señalado, se tiene que a través de las manifestaciones expuestas en el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** aclara su respuesta enviada originalmente, atendiendo los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, precisando que por cuanto se refiere a las cédulas profesionales al momento de enviarlas en la respuesta inicial en su versión pública testando la **fotografía y firma** se realizó con apego a los ordenamientos legales que



Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Es de importante referir que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis en su artículo 66 señaló:

*Artículo 66.- Para ser Comisionado se requiere:*

(...)

*VI. Contar con título profesional y tener conocimiento en la materia;*

(...)

28. Precepto legal que si bien es cierto fue abrogado mediante Decreto número 83, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis, también es de precisar que en el caso concreto que nos ocupa estudiar en el momento en que fueron nombrados los integrantes del Pleno la Ley en mención estaba vigente; por tanto para poder ocupar el cargo de Comisionado del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** debía cumplir con los requisitos previstos en el precepto legal citado; entre ellos el Título y por ende la Cédula Profesional.

29. Es este sentido la Cédula Profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, con lo que se atiende la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo quinto de la Constitución

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Política de los Estados Unidos Mexicanos que traslada a la ley la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

30. Por lo que la **Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**, en su artículo segundo amplía este supuesto jurídico a otras leyes que regulen campos de acción relacionados como alguna rama o especialidad profesional. Mientras que el artículo 23 fracción IV de la referida ley establece:

*“ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

*(...)*

*IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;*

31. Dado lo anterior la ley reglamentaria del artículo quinto constitucional, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales.

32. En este sentido, el artículo 32 del **Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**, a la letra cita:

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

████████████████████  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 32. Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.”*

33. Por lo que constituyen parte de ese documento, los siguientes elementos: el nombre, indispensable para determinar la identificación personal; la profesión, que consiste en la actividad a ejercer; el número que corresponde a la patente de ejercicio profesional; y, la fotografía como elemento indispensable de identidad de quien la presenta.

34. Es importante referir que los documentos en los que consta información relacionada con la idoneidad, trayectoria profesional, laboral o política de los funcionarios públicos debe entregarse a las personas que los solicitan, sin testar fotografías y firmas por tratarse de documentos que acreditan la formación profesional del servidor público y que al entregarlos en versión pública le resta valor a los mismo ya que la simultánea concurrencia del nombre, fotografía, profesión, clave o número, institución, fecha de expedición, entre otros elementos, es justamente lo que le otorga veracidad total al documento. Y la falta de cualquiera de ellos impide que la persona acceda a la información que pretende para generarse una opinión informada.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

████████████████████  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. En este caso **EL RECURRENTE** es una persona que ejerce su derecho de acceso a la información pública requiriendo documentos relacionados con servidores públicos, y si bien es cierto que la condición de agente gubernamental no implica que la persona pierda sus derechos, entre ellos, el de protección de datos personales también lo es que la doctrina interamericana en materia de derechos humanos señala que los funcionarios públicos nos encontramos sujetos a un régimen de excepciones o de protección más limitado,<sup>1</sup> restringido en razón de la naturaleza de la función

<sup>1</sup> "En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública **deben gozar**, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, **de un margen de apertura** a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

"Es así que el acento de **este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que **sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público**". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 128 y 129.

"1. Recomendaciones a los Estados:

...  
"e. Existe un núcleo de libertad de expresión respecto del cual los Estados no tienen potestad alguna o tan solo una facultad extremadamente limitada de adoptar restricciones que permitan tomar en cuenta las tradiciones, la cultura y los valores locales y esto incluye en particular el discurso político en un sentido amplio, en vista del carácter trascendental de dicho discurso para la democracia y el respeto de todos los derechos humanos, **lo cual implica que las figuras públicas deberían aceptar un mayor grado de escrutinio por la sociedad**". "Declaración Conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión". Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, de la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 2014.,



Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificarse como confidenciales, para el caso de las personas físicas que ostentan u ostentaban un cargo público como lo es en este caso, comisionado del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, la fotografía y firma son datos que se encuentran invariablemente en **registros públicos o fuentes de acceso público**.

37. Tan es así que al ingresar a la página oficial del **SUJETO OBLIGADO** puede visualizarse fotografías publicadas, las cuales forman parte de la descripción de actividades de los comisionados en el ejercicio de sus funciones.

38. Por lo que respecta a **la firma** forma parte de los registros públicos localizados en fuentes de acceso público y de forma específica en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto y que en su versión pública han sido publicadas sin que la firma de los comisionados sea testada.

39. En tal sentido el artículo 143 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*"Artículo 143.*

*(...)*

*No se considerará confidencial a información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Ahora bien el artículo 147 del ordenamiento legal citado señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

41. Para el caso de los servidores públicos en el caso específico de la fotografía y la firma se trata de datos que constan en registros públicos y por tanto son de acceso público y en relación a ello en artículo 148 del mismo precepto legal establece:

*“Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*(...)*

42. Robustece lo anterior lo señalado por el en ese entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 1/13 en el siguiente sentido:

*“FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA QUE CONSTE EN SU TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer*





Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

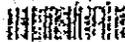
Educa, Estado de México,

**FORMACIÓN PROFESIONAL:**

2010-2012 Doctorado en Derecho, Centro de Estudios de  
Posgrado en Derecho, EPED. Cédula en trámite.

CÉDULA: 4682019

**SUP**



México D.F. 15 de Febrero del 2006



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 4682019

EN VIRTUD DE QUE  
JOSÉ GUADALUPE  
LUNA  
HERNÁNDEZ

CURP: [REDACTED]  
CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY  
DE PROFESIONES EN MATERIA DE LICENCIATURA EN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SUPERVISIÓN DE LA  
PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PERMITE CON EFECTOS DE PRESENTE PARA  
TENER PROFESIONALIDAD EN EL NIVEL DE  
LICENCIATURA EN

DIRECCIONES POLÍTICAS Y  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

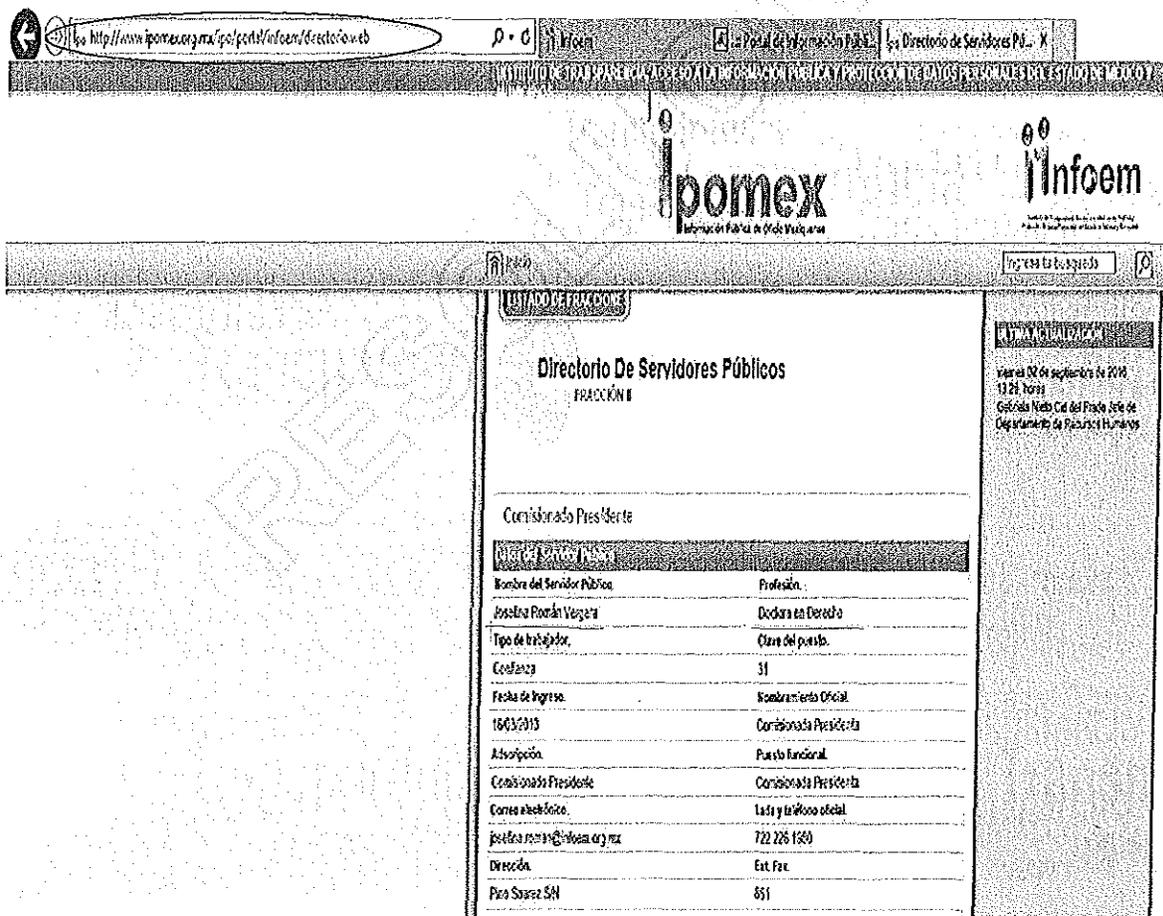
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
 DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. No obstante lo anterior el grado máximo de estudios de los Comisionados puede ser consultado en la página de Ipomex de este instituto en el apartado de Directorio de Servidores Públicos, en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/directorio.web> tal como puede apreciarse en la siguiente imagen.



The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/directorio.web>. The page title is "Directorio De Servidores Públicos" and it is labeled as "FRACCIÓN II".

The main content area displays the following information for a "Comisionado Pres Merte":

Nombre del Servidor Público	Profesión
Joselina Román Vargara	Docera en Derecho
Tipo de trabajador	Clave del puesto
Confianza	31
Fecha de Ingreso	Combramiento Oficial
18/03/2013	Comisionada Presidente
Adscripción	Puesto funcional
Comisionada Presidente	Comisionada Presidente
Correo electrónico	Lista y teléfono oficial
joselina.roman@infoem.org.mx	722 226 1660
Dirección	Ext. Fax
Pera Suarez SH	651

On the right side of the page, there is a sidebar with the date "viernes 12 de septiembre de 2016", the time "12:28 horas", and the location "Ciudad de México, CDMX, México".

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

████████████████████  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

#### QUINTO. De la versión pública.

47. Es importante precisar que el caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario abordar en tema de la versión pública en el caso en que las cédulas profesionales contengan el dato susceptible de clasificar concerniente a la clave CURP, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

48. Respecto de la información requerida expedientes laborales de los comisionados del periodo comprendido del año dos mil doce (2012) al año dos mil dieciséis (2016), y derivado del estudio realizado, está pendiente por enviar las cédulas profesionales en versión pública en donde se proteja la información como la clave CURP. Toda vez que se trata de información confidencial al contener datos personales que pudieran hacer identificable a una persona, soportado además con el respectivo acuerdo de clasificación de la información.

49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

50. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

51. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

52. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>5</sup>, 135<sup>6</sup> y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>5</sup> Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>6</sup> Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

53. En este caso, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente de un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por lo que deberá dejar visible la **fotografía y firma**. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

56. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

57. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.



Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

61. En ese sentido es conveniente señalar que en cumplimiento con la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;*

*(...)"*

62. Este Instituto hará del conocimiento al órgano de control de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurra, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:

- a) Las Cédulas Profesionales de Myrna Araceli García Morón, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Federico Guzmán Tamayo, Miroslava Carrillo Martínez, Arlen Siu Jaime Merlos y Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle que en su momento ocuparon el cargo de comisionados del INFOEM dentro del periodo comprendido de 2012 a 2016.

Para lo cual se deberá emitir un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental



Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02558/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016.